



Bruselas, 28.5.2020
COM(2020) 460 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta modificada de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece el Fondo de Transición Justa

ANEXO

«ANEXO I

MÉTODO DE ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE TRANSICIÓN JUSTA

La dotación financiera para cada Estado miembro se determinará de acuerdo con los pasos siguientes:

- a) la parte correspondiente a cada Estado miembro se calculará como la suma ponderada de las partes determinadas con arreglo a los criterios siguientes, con la ponderación que se indica:
 - i) las emisiones de gases de efecto invernadero de las instalaciones industriales en las regiones de nivel NUTS 2 cuya intensidad de carbono, tal como se define por la ratio entre las emisiones de gases de efecto invernadero de las instalaciones industriales, comunicadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, y el valor añadido bruto de la industria supere por un factor de dos la media de la EU-27. Cuando ese nivel no se supere en ninguna región de nivel NUTS 2 de un Estado miembro dado, se tendrán en cuenta las emisiones de gases de efecto invernadero de las instalaciones industriales en la región de nivel NUTS 2 con la mayor intensidad de carbono (una ponderación del 49 %);
 - ii) el empleo en la extracción de carbón y lignito (una ponderación del 25 %);
 - iii) el empleo en la industria en las regiones de nivel NUTS 2 que se hayan tenido en cuenta a efectos del inciso i) (una ponderación del 25 %);
 - iv) la producción de turba (una ponderación del 0,95 %);
 - v) la producción de esquisto bituminoso (una ponderación del 0,05 %);
- b) las asignaciones resultantes de la aplicación de la letra a) se ajustarán para garantizar que ningún Estado miembro reciba un importe superior a 8 000 millones EUR (a precios de 2018). Los importes que superen los 8 000 millones EUR por Estado miembro se redistribuirán de forma proporcional entre las asignaciones de todos los demás Estados miembros. Las partes correspondientes a los Estados miembros se volverán a calcular en consecuencia;
- c) las partes correspondientes a los Estados miembros resultantes de la aplicación de la letra b) se ajustarán de manera negativa o positiva mediante un coeficiente de 1,5 veces la diferencia por la que la RNB per cápita de dicho Estado miembro (medida en paridades de poder adquisitivo) durante el período 2015-2017, utilizada para la política de cohesión en las negociaciones sobre el MFP 2021-2027, supere o sea inferior a la RNB per cápita media de los Estados miembros de la EU-27 (media expresada como 100 %).

Este ajuste no se aplicará a los Estados miembros cuya asignación se haya limitado de conformidad con la letra b);

¹ Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).

- d) las asignaciones resultantes de la aplicación de la letra c) se ajustarán a fin de garantizar que la asignación final del FTJ dé lugar a una intensidad de la ayuda per cápita (calculada a partir de la totalidad de la población del Estado miembro) de al menos 32 EUR (a precios de 2018) durante todo el período.

Los importes destinados a garantizar la intensidad mínima de la ayuda se deducirán proporcionalmente de las asignaciones de todos los demás Estados miembros, excepto aquellos cuya asignación se haya limitado de conformidad con la letra b).

La asignación del Fondo de Transición Justa se añade a la asignación resultante de los apartados 1 a 16 del anexo XXII de la [propuesta de nuevo RDC] y no se incluye en la base de asignación a la que se aplican los puntos 10 a 15 del anexo XXII de la [propuesta de nuevo RDC].».